

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1017

29 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a

LEY

Para enmendar el Artículo 1.033 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de aumentar de cinco (5) a diez (10) días la licencia especial con paga para Legisladores Municipales que sean empleados de entidades públicas, y aumentar de cinco (5) a diez (10) días la licencia especial sin paga; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, organiza el funcionamiento de los municipios y las prerrogativas de sus cuerpos legislativos, incluyendo los derechos y licencias aplicables a los Legisladores Municipales. Conforme a su Artículo 1.033, los Legisladores Municipales que sean empleados públicos tienen derecho a una licencia especial con paga de hasta cinco (5) días laborables anuales y a una licencia sin sueldo de hasta cinco (5) días laborables anuales, ambas no acumulables, para poder asistir a sesiones, reuniones y vistas oculares de la Legislatura Municipal o participar en actividades inherentes a sus deberes legislativos.

Del mismo modo, los Legisladores Municipales que sean empleados de entidades privadas tienen derecho, a discreción del patrono, a una licencia sin sueldo o por causa justificada de hasta diez (10) días laborables anuales para desempeñar sus funciones públicas.

No obstante, la realidad actual demuestra que las responsabilidades legislativas municipales han aumentado significativamente desde la aprobación del Código Municipal. Los Legisladores Municipales participan activamente en la evaluación de presupuestos, reglamentos, ordenanzas, vistas públicas, vistas oculares, comisiones de investigación y fiscalización de la gestión ejecutiva municipal. Estas funciones requieren disponibilidad adicional y compromiso de tiempo que exceden los cinco (5) días actualmente reconocidos.

Por otra parte, la mayoría de los Legisladores Municipales desempeñan su función pública de manera honoraria, mientras mantienen un empleo principal en el sector público o privado. En muchos casos, se ven obligados a utilizar sus vacaciones personales para cumplir con sus deberes legislativos, lo que puede desalentar la participación ciudadana en la gestión pública local y limitar la representatividad de los cuerpos legislativos municipales.

Por ello, esta Asamblea Legislativa considera justo y razonable ampliar las licencias especiales con y sin paga disponibles para los Legisladores Municipales, de manera que puedan cumplir eficazmente sus funciones sin sufrir perjuicios económicos indebidos.

Esta legislación busca fortalecer la participación democrática municipal, promover la eficiencia y continuidad de la labor legislativa local, y reconocer el valor del servicio público que prestan los Legisladores Municipales en todos los municipios de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.033 de la Ley 07-2020, según enmendada,
- 2 conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 1.033 – Licencia de Legisladores Municipales.
- 4 Los Legisladores Municipales que sean empleados de cualquier entidad pública
- 5 tendrán derecho a una licencia especial por causa justificada con derecho a paga.

1 Esta licencia no deberá exceder un máximo de **[cinco (5)] diez (10)** días anuales
2 laborables, no acumulables. Además, tendrán derecho a una licencia sin sueldo
3 que no excederá de **[cinco (5)] diez (10)** días anuales laborables no acumulables
4 independientemente de cualquier otra a la que ya tenga derecho. Ambas licencias
5 serán utilizadas para asistir a sesiones de la Legislatura Municipal, a reuniones y
6 vistas oculares de esta con el propósito de desempeñar actividades legislativas
7 municipales. La Legislatura Municipal deberá remitir por escrito, en cualquiera de
8 las dos (2) licencias especiales, la citación a la reunión correspondiente al
9 Legislador Municipal, por lo menos veinticuatro (24) horas antes. El Legislador
10 Municipal tendrá la responsabilidad de presentar la misma en la entidad pública
11 pertinente para la adjudicación de la licencia especial que aplique a estos efectos.
12 Los Legisladores Municipales que sean empleados de una entidad privada
13 tendrán derecho a una licencia sin sueldo o a una licencia especial por causa
14 justificada, a discreción del patrono, independiente de cualquier otra licencia, de
15 hasta un máximo de diez (10) días anuales laborables, no acumulables, para asistir
16 a Sesiones de la Legislatura Municipal y cumplir con las demás responsabilidades
17 señaladas en el párrafo anterior. Los patronos de los Legisladores Municipales,
18 sean estos públicos o privados, no podrán discriminar contra dichos empleados
19 por hacer uso de las licencias que aquí se establecen.”

20 Sección 2.- Separabilidad.

1 Si alguna disposición de esta Ley fuere declarada inconstitucional o inválida por un
2 tribunal de jurisdicción competente, tal determinación no afectará la validez de las
3 restantes disposiciones, las cuales permanecerán en pleno vigor y efecto.

4 Sección 3.- Vigencia.

5 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.